



Expediente:	054403345462-054400428810
Radicado:	AU-02062-2025
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	28/05/2025
Hora:	12:38:31
Folios:	5
Sancionatorio:	00057-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación para ejercer el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **112-6923-2017** del 04 de diciembre de 2017, notificada personalmente el día de su expedición, modificada mediante **131-0619-2019** del 11 de junio de 2019, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.445.660**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas -ARD, a generarse en unas oficinas construidas y una bodega de almacenamiento, en beneficio del establecimiento de comercio "**ABONOS TIERRA VIVA**", en predio con folio de matrícula inmobiliaria **018-118208**, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla. Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo con radicado **112-6923-2017**.

1.1 Que en la Resolución 131-0619-2019 del 11 de junio de 2019, en su artículo tercero, se modificó la Resolución 112-6923-2017 del 04 de diciembre de 2017, indicando: "**MODIFICAR la resolución número 112-6923 del 04 de diciembre del 2017, que otorga un permiso de vertimientos en el artículo cuarto, ítem 3; numeral A; toda vez que sistema trata las aguas residuales domésticas para un número de personas inferior a 10 empleados por lo que no requiere allegar a Cornare los resultados de la caracterización ...**"

2. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, mediante radicado CS-13568-2022, requieren a la parte titular para que dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso ambiental, entre otras, a la siguiente:

- *De manera inmediata deberá presentar el informe anual donde se evidencie los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, anexando los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)*



3. Que a través de la Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, se requiere al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, para que en el término de sesenta (60) días calendario, allegara la siguiente información: *Informe y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizados en el año 2021 y 2023, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).*

4. Que por medio de la Resolución RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024, la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, por el incumplimiento a lo requerido mediante Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019, el oficio de requerimiento con radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022 y la Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023.

4.1 Que en el citado acto administrativo, en su artículo segundo, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación: *Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).*”

4.1.1 Que el cumplimiento de dicha imposición, acaeció el día 24 de julio del año 2024, pero no reposa documentación relacionada a su observancia.

5. Que mediante del Auto AU-04515-2024 del 09 de diciembre de 2024, se dispuso requerir lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, para que en el término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación: *Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros), conforme la Resolución RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024.*”

5.1 Que el cumplimiento de dicha obligación, acaeció el día 24 de enero del año 2025, pero no reposa respuesta a esta.

6. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron evaluación del expediente **054400428810**, generándose el informe técnico **IT-02982-2025 del 14 de mayo de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

...

Estado actual del permiso de vertimientos.

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	
Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y/o no Domésticas (STARD y/o STARnD)		X	Mediante artículo segundo de la Resolución No. 112-6923 del 04 de diciembre de 2017.
Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento-PGRMV		X	Mediante artículo tercero de la Resolución No. 112-6923 del 04 de diciembre de 2017.

Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas.	N.A.	N.A.	N.A.
Ocupación de Cauce (Estructura de descarga)	N.A.	N.A.	N.A.
Plan de cierre y abandono	X		mediante artículo primero de la Resolución 131-1425-2019 del 10 de diciembre de 2019.

Nota. A la fecha, la parte interesada no ha presentado Informe y certificados del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-6923-2017 del 04 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Cuarto: 1. En un término de treinta (30) días calendario: Remitir información correspondiente a las pruebas de percolación realizadas en el terreno en el cual se proyecta la construcción del campo de filtración.	2017	X			Mediante oficio 131-9852-2017 del 26/12/2017, el usuario allega el informe de las Pruebas de percolación
Artículo Cuarto: 3. B. Allegar con cada informe de los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros). Cada dos (2) años.	2021 2023 2025		X X X		En el 2019 la parte interesada presentó certificado de disposición final de lodos y agua residual doméstica, hasta la fecha no se ha presentado evidencias de mantenimientos realizados al STARD.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-1425-2019 del 10 de diciembre de 2019.					
Artículo Segundo: Presentar a la Corporación lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones descritas en el concepto de usos del suelo emitido por la secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, en el cual se informa entre otros aspectos, que el proyecto Abonos Tierra Viva, se encuentra ubicado en uso restringido (elaboración de estudio de impacto integrado) en cumplimiento al artículo cuarto de la resolución 112-6923 del 04 de diciembre de 2017.	N.A.				El usuario cambia de actividad económica a una industrial de mediana a menor escala de tal manera que el requerimiento ya no aplica, dado que la actividad está permitida dado los usos de suelos definidos por el municipio

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-05224-2023 del 13/12/2023.				
<p>Artículo Primero: presente a la Corporación: Informe y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizados en el año 2021 y 2023, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).</p>	2024		X	La parte interesada no ha dado cumplimiento a esta obligación.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02149-2024 del 19/6/2024.				
<p>Artículo Segundo: para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación: Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).</p>	2024		X	La parte interesada no ha dado cumplimiento a esta obligación.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04515-2024 del 9/12/2024.				
<p>Artículo Primero: Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros), conforme la Resolución RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024.</p>	2025		X	A la fecha, la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Nota: De la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019 cumple 1 de 2 obligación.
De la Resolución 131-1425-2019 del 10 de diciembre de 2019 cumple 1 de 1 obligación.
De la Resolución RE-05224-2023 del 13/12/2023 cumple 0 de 1 obligación.
De la Resolución RE-02149-2024 del 19/6/2024 cumple 0 de 1 obligación.
Del Auto AU-04515-2024 del 9/12/2024 cumple 0 de 1 obligación.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- El señor LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.445.660, cuenta con un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, a generarse en unas oficinas construidas y una bodega de almacenamiento, en beneficio del establecimiento de comercio denominado "ABONOS TIERRA VIVA", en predio con folio de matrícula inmobiliaria 018- 118208, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla. Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo con radicado 112-6923-2017.
- Se recomienda **dar por cumplido** la obligación definida en la Resolución 131-1425-2019 del 10 de diciembre de 2019.

- A la fecha **NO SE HAN PRESENTADO EVIDENCIAS** de mantenimientos realizados al STARD para los años 2021, 2023 y 2025 incumpliendo de esta manera lo requerido en el artículo cuarto ítem 3 de la Resolución 112-6923-2017 del 04 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019; además, este requerimiento ha sido formulado de forma reiterativa por la Corporación mediante el radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022 y la Resolución RE-05224-2023 del 13-12-2023, Resolución RE-02149-2024 del 19/6/2024, y Auto AU-04515-2024 del 9/12/2024.
- No aplica para cobro dado que no se realiza visita de control y seguimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ...”

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

...

PARÁGRAFO 4º. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5º. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales,*

incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...**" (Negrilla fuera de texto)
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** "El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".
- **EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.**, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...**" (Negrilla fuera de texto)
- **Decreto 050 de 2018.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el cual reglamenta **el permiso de vertimientos con descarga al suelo.**
- **RESOLUCIÓN 0699 DE 2021.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo.
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados 131-0619 del 11 de junio de 2019, CS-13568-2022 del 20 de diciembre 2022, RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024 y AU-04515-2024 del 09 de diciembre de 2024, que reposan en el expediente ambiental **054400428810.**

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley

expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que el titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental de vertimientos otorgado, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga

1. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado 131-0619 del 11 de junio de 2019, referente a la presentación del informe anual de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a lo establecido en el oficio CS-13568-2022 del 20 de diciembre de 2022, en relación a la presentación del informe anual de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

3. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, referente a: *"Informe y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas realizados en el año 2021 y 2023, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros)."*

4. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado Resolución RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024, mediante la cual la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, relativo a: *"Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros)."*

5. Se investiga por la omisión a la obligación establecida en el Auto AU-04515-2024 del 09 de diciembre de 2024, donde se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, para que en el término de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación: *Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros), conforme la Resolución RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024."*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, titular del permiso de vertimientos.

PRUEBAS

- 1- Resolución 131-0619 del 11 de junio de 2019.
- 2- Oficio de requerimiento con radicado CS-13568-2022 del 20 de diciembre de 2022.

- 3- Resolución RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023.
- 4- Resolución RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024.
- 5- Auto AU-04515-2024 del 09 de diciembre de 2024.
- 6- Informe técnico con radicado IT-02982-2025 del 14 de mayo de 2025.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.445.660**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.445.660, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente: Presentar Informes y certificados del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se describa el manejo y disposición final de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, certificados, entre otros).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modificado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO CORREA ESTRADA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente **con índice 33**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las actuaciones con radicados 131-0619 del 11 de junio de 2019, CS-13568-2022 del 20 de diciembre de 2022, RE-05224-2023 del 13 de diciembre de 2023, RE-02149-2024 del 19 de junio de 2024, AU-04515-2024 del 09 de diciembre de 2024 e IT-02982-2025 del 14 de mayo de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el **término de un (1) mes**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las condiciones actuales y el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio.



ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 054403345462-054400428810

Expediente sancionatorio:

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 27/05/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Z. Fecha 27/05/2025

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio